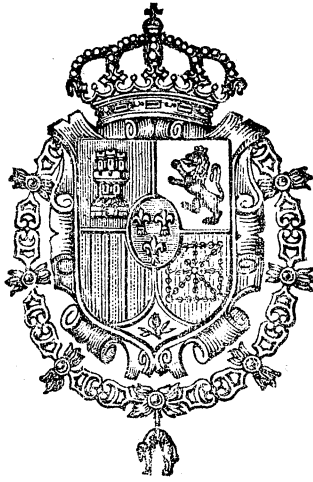


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Valencia sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Plencia, Vizcaya.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, en la provincia de Soria, el trozo ya construido y en explotación de la de tercer orden de San Esteban de Gormaz á Peñalba de San Esteban y su prolongación hasta el límite de la provincia de Segovia, según los estudios ya aprobados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en ésta, y con arreglo á los proyectos aprobados por Reales ordenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878, y en una sola concesión, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años contados desde la misma fecha.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles entregando á la Empresa concesionaria 17.700.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 3.540.000 pesetas cada una.

Art. 4.º El Estado auxiliará además la ejecución de estas líneas, concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años.

Art. 5.º El concesionario queda autorizado para prolongar la línea hasta Valencia ó al puerto del Grao, previa la presentación y aprobación del Gobierno del proyecto completo, con arreglo al formulario vigente, sin que ni por el proyecto ni por la construcción tenga derecho á otras ventajas que las consignadas en el artículo 4.º de la presente ley.

Art. 6.º Queda en vigor para la línea de Calatayud-Teruel y de Teruel-Sagunto el Real decreto de 17 de Junio de 1887, por el cual se autorizó al Ministro de Fomento para anunciar las subastas de Calatayud á Teruel y de Torralba á Soria sin las formalidades prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881.

Art. 7.º Verificada que sea con arreglo á esta ley la subasta que previene la general de ferrocarriles en el plazo más breve posible, si resultase desierta por falta de licitadores queda autorizado libremente el Ministro de Fomento para admitir proposiciones referentes á la

concesión de las mencionadas líneas ó de cualquiera de ellas, adjudicándolas directamente y sin necesidad de nueva subasta al particular ó Compañía que formule proposición más ventajosa, siempre que á la instancia y proposición acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del presupuesto aprobado para las mismas, y que no exija aumentos de la subvención concedida por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo Don Marcelino Clos y Eguizabal pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Barcelona á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier de Ingenieros D. Juan Palou de Comasema y Sánchez, Comandante general Subinspector de dicho Cuerpo en el distrito militar de las Islas Baleares, cese en el citado cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Barcelona á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: A los efectos del art. 191 de la ley Municipal se ha remitido á esta Sección, por Real orden de

6 del actual, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, decretada por el Gobernador de Ciudad Real el día 12 de Abril último.

De los antecedentes resulta:

Que dicha Autoridad nombró en 29 de Noviembre próximo pasado un Delegado con objeto de que girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento: personado aquél en Villanueva de la Fuente, después de varios incidentes ocurridos entre el mismo y el Alcalde, y de las quejas que mutuamente formularon ante el Gobernador, el Delegado dió por terminada la visita con la formación de un expediente compuesto de varias actas que no aparecieron firmadas por el Alcalde ni por ningún Concejal ni por el Secretario del Ayuntamiento, y en las que hacía constar que, anulado por dos personas, que según manifestó el Alcalde eran sobrino y nieto del Delegado, había practicado la visita, de lo cual decía resultaban los hechos que en ellas consignaba.

El Gobernador, en vista de que en el expediente aparecían deficiencias y faltas de justificación que no permitían conocer el verdadero estado de la Administración municipal de Villanueva de la Fuente, ni fundasen sus datos una resolución de carácter grave, en 31 de Diciembre último suspendió todo procedimiento hasta que por su Autoridad se nombrase otro Delegado.

Realizado así en 28 de Marzo siguiente, y personado aquél en el mencionado pueblo, sin que por parte del Ayuntamiento se le opusiera obstáculo alguno, procedió á la visita que le estaba encomendada, practicando un arqueo, del que resultó que las existencias en Caja estaban de acuerdo con lo que arrojaban los libros de contabilidad, que se llenaban con arreglo á la ley; é inspeccionó todos los demás servicios municipales, interrogando acerca de ellos al Alcalde, y consignando el resultado de su visita en las actas que aparecen firmadas por éste.

En vista del expediente, el Gobernador acordó por providencia de 12 de Abril último suspender al Ayuntamiento, fundando su resolución en los siguientes hechos: que no aparecían en las arcas municipales las láminas del 80 por 100 de Propios, ni resguardo alguno que indicara dónde pudieran encontrarse: que no se había firmado el libro de prestaciones personales ni el talonario del censo electoral, ni los registros de detenidos y sospechosos, ni los expedientes de multas individuales: que no se hacía la distribución mensual de fondos: que no existían las Juntas de sanidad y de langosta: que ni el Depositario ni los arrendatarios del impuesto de consumos y del arbitrio sobre pesas y medidas habían prestado fianza: que estaba sin formar el presupuesto ordinario correspondiente al año actual, y sin formalizar las cuentas relativas á los ejercicios de 1885 86 y 86-87: que no aparecían los apéndices al amillaramiento correspondiente á los años de 1886-87 ni de 1887 88, en los que no se habían formado los expedientes de altas y bajas, ni las actas parciales del recuento de la ganadería: que el padrón de vecinos de Mayo de 1887 carecía de toda formalidad, y que en el Archivo no existía el inventario ni los índices que determina la ley.

El Alcalde, en la instancia que con fecha 16 de Abril último dirige á V. E. solicitando que se alce la suspensión impuesta, manifiesta en defensa del Ayuntamiento, y contestando á los cargos que por el Gobernador se le hacen, que en cuanto á las láminas de Propios, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento sólo data del mes de Mayo de 1887; que en cuanto se constituyó, al no encontrar dichas láminas ni los resguardos que á los mismos se refieren, procuró indagar dónde se hallaban, y al efecto escribió al agente del Ayuntamiento, el que en 31 de Agosto de 1887 manifestó que aquéllas se habían remitido á Madrid, y que el anterior Alcalde se negaba á presentar la cuenta de las 27 127 pesetas que como intereses había cobrado, y recurrió contra el acuerdo del Ayuntamiento ante el Gobernador, hallándose aún sin resolver la alzada. En comprobación de tales hechos acompaña el Alcalde á su instancia la carta original que le había dirigido el agente del Ayuntamiento, y una certificación en que aparece justificado el último de los extremos enumerados.

Reconoce que no se ha formado el libro de prestaciones personales ni los expedientes de multas individuales; pero añade que el primero no ha sido necesario por no haberse emprendido ninguna obra pública, y que en cuanto á los segundos, sólo se habían impuesto unas multas de 50 céntimos, las que constaban debidamente en un libro de providencias relativas á los mismos, en el que aparecía el papel correspondiente, por no haber creído que, dada su poca cuantía, fuese necesario llenar otras formalidades, así como también que no existe la Junta de sanidad ni de langosta; ésta, porque no es necesaria, y la anterior, porque el Go-

bierno civil no la había nombrado, á pesar de que el Ayuntamiento le hizo la oportuna propuesta, como se desprende de una certificación que se acompaña.

En cuanto á la distribución de fondos, afirma que se hace negativamente todos los meses, no pudiendo realizarse de otro modo por vencer los ingresos y pagos por trimestres; y en lo que se refiere á la fianza del Depositario, que siendo éste interino, por no encontrarse quien quisiera desempeñar el cargo dados sus escasos rendimientos, no la había prestado; pero que los contratistas del impuesto de consumos y del arbitrio sobre pesas y medidas tienen fiadores de arraigo, sin cuyo requisito no los hubiera admitido la Superioridad, faltando únicamente la fianza escrituraria, que no había podido prestarse porque el Notario estaba ausente desde el 14 de Noviembre último.

Contestando á los demás cargos, añade: que según una certificación que se acompaña, el no estar formado el presupuesto ordinario de 1888 89 obedece á una consulta previa que el Ayuntamiento dirigió al Gobernador, y que éste no ha contestado todavía; que si no están formalizadas las cuentas municipales de los años de 1885-86 y 86 á 87, es por haberse negado á formularlas los cuentadantes, con motivo de una causa criminal que se está siguiendo: que en la formación del padrón de vecinos de 17 de Mayo de 1886 y no de 1887 como afirma el Gobernador, no intervino para nada el actual Ayuntamiento, renovado en su totalidad en Mayo siguiente, el que ha llevado á cabo en Diciembre último la rectificación anual con todos los requisitos que marca la ley, según expresa manifestación del Delegado: que los libros de detenidos y sospechosos nunca se han llevado: que en los apéndices al amillaramiento correspondientes á los años 1886-87 y 87-88 no pudo tener intervención alguna el actual Ayuntamiento, y que el relativo al año actual está ya formado y sometido á la aprobación de la Superioridad: que si no existe el libro talonario del censo electoral, será de ello responsable la anterior Corporación, pero no la recientemente elegida, pues no ha llegado el caso de que tenga que formarlo: que es extraño se consigne como una de las causas de la suspensión el no haber inventariado el Archivo municipal, cuando el Delegado consigna que le fué presentado el que se formó en 6 de Noviembre de 1886, con varias adiciones correspondientes al año 1887; y, por último, que en cuanto al Pósito, el Delegado examinó, y así lo afirma en las actas de visita, los libros de entrada y salida, que estaban extendidos en la forma que previene la ley, no constando como ingresada cantidad alguna, porque no existe Pósito sino deudas fallidas desde 1835, las que se hallan pendientes de resolución en el Gobierno, según se hace constar por una certificación.

También se acompaña otra á dicha instancia, en la que se consigna que de los antecedentes existentes en el Archivo municipal, resulta: que de las diez personas designadas por el Gobernador para constituir el Ayuntamiento interino, cinco se hallan incapacitadas para ejercer dichos cargos, estando sus bienes embargados por haber pertenecido aquéllos al Ayuntamiento anterior; otro está declarado deudor en concepto de segundo contribuyente por su gestión como Concejal durante el año 1869-70; otro no está comprendido en las listas electorales, y otro es deudor á la Hacienda como Recaudador de la contribución industrial.

En realidad, el expediente incoado con motivo de la segunda visita de inspección girada al Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, aunque no esté instruido en la forma extraña en que lo fué el primero, tampoco se halla acompañado de aquellos datos probatorios cuya falta dió lugar á la providencia del Gobernador de 31 de Diciembre último; pero como la mayor parte de las faltas en que se funda la suspensión han sido reconocidas por el Alcalde, la Sección va á examinarlo con objeto de demostrar que á su entender no existe motivo para la providencia de que se trata.

Desde luego debe notar que las que revisten mayor importancia no pueden en manera alguna atribuirse á la actual Corporación; en efecto, las láminas del 80 por 100 de Propios dejaron de estar bajo la custodia del Ayuntamiento antes que aquélla, renovada en su totalidad últimamente, tomase posesión; y está demostrado en el expediente que en seguida que esto tuvo lugar, comenzó á hacer gestiones en averiguación de la persona en cuyo poder se hallaban dichas láminas; tampoco puede, en virtud de la misma causa, exigirse responsabilidad por las cuentas no aprobadas, por los apéndices al amillaramiento no valorados, ni por las faltas de que adolece el padrón municipal del año 1886, sobre todo si se tiene en cuenta que la rectificación última se ha llevado á cabo con arreglo á la ley; ni por la falta de libro talonario del censo electoral, que todavía no ha tenido obligación de formar el actual

Ayuntamiento, según se desprende de los artículos 18 y 20 de la ley Electoral.

El libro de prestaciones personales no se ha formado por no haber sido necesario, lo mismo que la langosta, y en cuanto á la de Sanidad, consta por una certificación que está pendiente de la consulta elevada al Gobernador, lo que asimismo es causa de que esté sin formar el presupuesto ordinario del corriente año.

Las multas, aunque no se ha instruido para cada una de ellas un expediente anual, todas han sido comprendidas en un libro donde se anotan correlativamente, y dado que se han impuesto muy pocas y de escasa cuantía, además que aparece que se ha cumplido la ley, nunca este hecho revestiría verdadera importancia, como tampoco el que el Ayuntamiento no lleva los libros de detenidos y sospechosos, falta que es fácilmente subsanable.

En cuanto á las fianzas del Depositario y de los arrendatarios del impuesto de consumos y del arbitrio sobre pesas y medidas, son perfectamente aceptables las razones que da el Alcalde para explicar por qué no las han prestado, si bien deberá procurar el Ayuntamiento que lo hagan en cuanto haya medio hábil para ello, quedando en último término siempre en pie la responsabilidad subsidiaria de los Concejales.

Es indudable que la distribución de fondos no se ha llevado á cabo con arreglo á lo que dispone el art. 155 de la ley Municipal, según el que, aquélla debe ser mensual y no trimestral como lo hace el Ayuntamiento, por más que otra cosa asegure el Alcalde, pero esto, si bien debe corregirse, no es motivo bastante para suspender á dicha Corporación, imponiéndole así la más grave corrección administrativa que la ley autoriza.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que las demás faltas, ó no están justificadas ó carecen de importancia, y que el Delegado manifiesta que los demás servicios están perfectamente ajustados á la ley;

La Sección opina que procede se alce la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, reintegrándole inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la ley especial de 5 de Mayo de 1887, que autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, pasando por Ronda, Jimena y Bocaleones:

Visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley, y

Vista el acta de la subasta celebrada el 14 de Mayo próximo pasado para el otorgamiento de la concesión;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el acta de la referida subasta y otorgar la concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por Ronda, Jimena y Bocaleones, con la subvención de pesetas 10.900.220 á los Sres. Greenwood y Compañía, de Londres, entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley especial de 5 de Mayo de 1887, al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1888 y tarifas de precios máximos de peaje y transporte, aprobadas por Real orden de 25 de Septiembre de 1887, con cuyos documentos se anunció la subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose publicado en la GACETA de 3 del actual, con error de copia, la Real orden que á continuación se inserta, se reproduce rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto sentencia del Consejo de Estado, fecha 8 de Marzo último, dejando sin efecto la Real orden de 28

de Enero de 1886, por la que se anunció á oposición la cátedra de Historia universal, vacante en el Instituto de San Isidro, y resolviendo que ésta se provea en el turno 3.º de los establecidos en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por la Dirección general se convoque para proveer dicha vacante en el expresado turno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una, D. Francisco Serrano Domínguez, Duque de la Torre, y en su nombre el Licenciado D. Cristino Martos, demandante, y de la otra, la Administración general, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 5 de Diciembre de 1877, en cuanto por ella se deniega al demandante el abono de los gastos correspondientes á la administración, conservación y contribuciones de la finca denominada Mata del Robledal, en el Real Sitio de San Ildefonso, cuyo importe es de 95.988 pesetas, y de los que, sin designar cantidad, manifiesta haber hecho en la compra de herramienta para el cultivo de la mencionada finca, que ha sido devuelta al Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo solicitado el Duque de la Torre la nulidad de la venta del monte denominado Mata del Robledal, adquirida del Estado como procedente del Patrimonio de la Corona, en el Real Sitio de San Ildefonso, que fundaba en las condiciones forestales de la finca, y previa conformidad del Ministerio de Fomento, expresada en Real Orden de 28 de Marzo de 1877, se resolvió por el de Hacienda la declaración de nulidad pretendida por el Duque, con sus debidas consecuencias:

Que dispuesta la devolución del precio al comprador, que tuvo efecto, el apoderado del Duque de la Torre presentó la cuenta de gastos y productos, figurando entre los primeros las mejoras rústicas y urbanas que había hecho en el monte, y pidiendo el importe de las diferencias:

Que entre las partidas comprendidas en su reclamación, es una la de 1.327 pesetas, por aumento de superficie, y otra de 95.988 04 pesetas por gastos de conservación, administración, cultivo, guardería, contribuciones, etc., solicitando además que se le abonase lo invertido en herramienta para el cultivo de la finca, cuya cantidad no fijaba:

Que examinadas estas pretensiones, se dispuso que se procediese al justiprecio de las mejoras hechas, procurando se hiciese con escrupulosidad, á cuyo efecto fueron nombrados por la Administración económica de Segovia, para las rústicas al Ingeniero D. Rafael Breñosa, y para las urbanas el Arquitecto D. Joaquín Odriozola, los que evacuaron con prolijidad sus cometidos, á cuyos justiprecios prestó su conformidad el Ingeniero D. Roque León del Rivero, representante del Duque, discrepando sólo en sostener que debía aumentarse á los valores señalados el correspondiente al canon del agua comprada para el riego de la finca, así como el de las herramientas adquiridas para su laboreo, y sosteniendo que, puesto que no se desconocían en las certificaciones de los peritos de la Hacienda los gastos hechos para la manutención y explotación de la finca independientemente de las mejoras, que se abonasen en la medida que resultaba de la cuenta justificada presentada por la representación del Duque:

Que seguido el expediente, al efecto instruido por todos sus trámites, y de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó la Real Orden de 5 de Diciembre de 1877, por la cual se declaró que no eran abonables, en concepto de mejoras, las 1.327 pesetas que procedían de aumento de superficie, sin perjuicio de que pudiera pedirse la devolución de lo que hubiese recibido el Estado por el precio de las parcelas que concedió, y que no eran abonables en ningún concepto las 95.988 04 pesetas reclamadas como invertidas en la administración, conservación y contribuciones, ni podían ser atendidas las demás pretensiones que, sin fijar cantidad, se habían formulado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Cristino Martos presentó demanda ante el Consejo de Estado, en nombre del Duque de la Torre, solicitando la revocación de la mencionada Real Orden de 5 de Diciembre de 1877, y que en su lugar se declare que su representado tiene derecho á ser reintegrado del importe de los gastos, cuyo abono se le deniega por la citada resolución:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar á la demanda, lo

ha verificado, pidiendo la absolución de la misma para la Administración, y que se confirme el acuerdo ministerial en la parte que es objeto del recurso:

Y que habiéndose puesto en conocimiento de la Intendencia general de Mi Real Casa y Patrimonio la existencia de este pleito, por si quería mostrarse parte en él para sostener sus derechos, ha renunciado á esta facultad:

Vista la ley 41, tít. 28 de la Partida 3.ª, en la que se establece que «las despensas que ome faze en cosa agena, al entregar ésta al señor que le oviere vencido en juicio, tenudo es éste de tornar al otro todas las despensas que oviere fecho de nuevo en ella, ca, pues que ovo buena fe en ganar la cosa, é labró en ella assi como en lo suyo, derecho es que cobre aquello que despendió de esta manera. Empero si algunos frutos, ó rentas, ó esquilmos ovo de la heredad, pues que quiere cobrar las despensas, assi como sobre dicho es, derecho es que descuente en ellas aquello que ganó ó esquilmo de la heredad»:

Vista la Real Orden circular de 4 de Noviembre de 1872, que dispone que los compradores de bienes nacionales sólo tendrán derecho á que el Estado les devuelva el importe de los plazos satisfechos y el de las mejoras que justificadamente procedan en los casos de nulidad de ventas, reputándose los productos y utilidades como indemnización del anticipo del capital, sin que en ningún caso pueda sustituirse esta indemnización con el abono del 5 por 100 de los plazos satisfechos:

Considerando que la declaración de nulidad del contrato de venta no borra y extingue los efectos del mismo, hasta el punto de estimarse que nunca existió, como se sostiene en la demanda, pues en virtud del contrato y de la nulidad nacen para el comprador y vendedor los derechos y obligaciones que para el caso determinan las leyes:

Considerando que la demanda deducida á nombre del Duque de la Torre se dirige única y exclusivamente á obtener el reintegro de 95.988 04 pesetas, que el demandante invirtió en la administración y conservación de la finca Mata del Robledal, pago de contribuciones y adquisición de herramientas para el cultivo, cuyos gastos se reclaman en el concepto de expensas que fueron necesarias para la conservación de dicha finca; pues de no haberse hecho se habría, según se dice, merma ó perdido:

Considerando que con arreglo al contexto de las disposiciones legales antes citadas, el poseedor de buena fe hace suyos los frutos de la finca vendida, y por lo tanto, de cuenta del mismo son los gastos ocasionados para obtenerlos:

Considerando que la suma reclamada por el demandante no se refiere á gastos hechos en verdaderas mejoras de la finca, que ya le han sido abonados, sino á los que estimó necesarios é hizo para obtener sus naturales productos y disfrutarla mientras la poseyó; y

Considerando que dichos gastos no son de abono en el concepto de expensas ó mejoras, por corresponder á los indispensables para la explotación de la finca, cuyo pago es de cuenta del poseedor que hizo suyos los frutos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Manuel José de Posadillo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda presentada á nombre de D. Francisco Serrano Domínguez, Duque de la Torre, y en confirmar la Real Orden impugnada de 5 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 70.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E.).

379. VARIACIÓN DE UNA BOYA EN EL ESTUARIO DEL TÁMESIS (A. a. N., núm. 56/326. *Paris*, 1888.) Para marcar una elevación del fondo, en que sólo quedan 5,2 metros de agua en las bajamares de sizigias, se ha trasladado la boya *East Red-sand* (véase *Aviso núm. 137/678 de 1887*), á unos 230 metros hacia el NE. Desde esta boya, fondeada actualmente en 6,7 me-

tros de agua en las bajamares de sizigias, demoran: la valiza del *Middle Ground* por el centro de la casa de los aduaneros de *Leysdown* al S. 42º O.; el edificio bajamar O. de *Reculoers*, abierto como un largo suyo al O. del molino de *Sarre* al Sur 34º E.: la boya *East Oaze* al N. 42º O. á 1,6 milla; la boya *Shivering Sand* al N. 48º E. á 0,9 de milla; el faro flotante *Girdler* al S. 68º E. á 1,5 milla.

Carta núm. 696 de la sección II.

Inglaterra (costa O.).

380. FONDEO PROYECTADO DE UNA BOYA LUMINOSA DELANTE DE ASKEW SPIT, Y RETIRADA DE LA VALIZA DE CAMPANA DE ESTA RESTINGA (RECALADA DE LIVERPOOL). (A. a. N., número 56/327. *Paris*, 1888.) El 4 de Julio de 1888, ó cuando el tiempo lo permita después de esta fecha, se fondeará una boya luminosa delante del extremo NE. de *Askew Spit*, en el lado S. del canal *Crosby*.

La boya cónica, pintada de rojo y rematada por una linterna, exhibirá una luz de destellos de gas.

En la misma fecha se retirará la valiza de campana, montada sobre pilotes C. 4, pintada de rojo, que está en el extremo NE. de la restinga *Askew*.

Agréguense al cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, página 116 y carta núm. 233 de la sección II.

Inglaterra (costa S.).

381. DENOMINACIONES DE LOS CANALES EN EL SOUND DE PLIMOUTH Y DE PLYMOUTH Á HAMOAZE. (A. a. N., núm. 56/328. *Paris*, 1888.) Para comodidad general, se ha decidido dar denominaciones á ciertos canales situados en el Sound de Plymouth, y entre Plymouth y Hamoaze. En su consecuencia se llamarán:

CANAL OCCIDENTAL: la entrada del Sound, al O. del rompeolas.

CANAL ORIENTAL: la entrada del Sound, al E. del rompeolas.

PASO ASIA: el canalizo comprendido entre la boya Asia y el bajo Winter.

PASO SMEATON: el canalizo comprendido entre los bajos Winter y *Mallard*.

CANAL DRAKES: el canalizo comprendido entre la isla *Drakes* y la ribera situada al N. de esta isla, desde la punta *Hoe* hasta la punta *Devils*.

NARROWS: el canalizo comprendido entre la punta *Wilderness* y la punta *Devils* que conduce hacia *Hamoaze*.

EL BRIDGE (nombre antiguo): el canalizo comprendido entre la punta *Ravenness* y la isla *Drakes*.

Cartas números 51, 220 y 558 de la sección II.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Samoa.

382. EXISTENCIA DE ARRECIFES AL N DE LA PUNTA FALUULA (FALOLOO), ISLA OPULU. (A. a. N., núm. 56/330. *Paris*, 1888.) Según participa el Cónsul alemán en Sydney, un práctico de *Apia* refiere que existen al N. de la punta *Faleula* (Falooloo), dos ó tres pequeños arrecifes de coral, cubiertos con 4,6 á 5,5 metros de agua, á unas 2 ó 3 millas por fuera del arrecife marcado por la resaca. Sobre estos escollos no hay ninguna resaca, y los buques de calado mayor de 4,5 metros deben darle un buen resguardo á la punta *Faleula*.

Cartas números 468 y 604 de la sección I.

MAR DE CHINA

China (costa E.).

383. EXISTENCIA DE UN BANCO AL O. DE LA ISLA TAPING, DELANTE DE LA EMBOCADURA DEL RÍO YUNG. (A. a. N., número 57/335. *Paris*, 1888.) Según un aviso de *Singapore* de 1888, existe á 1,5 milla próximamente al O. de la isla *Taping*, y delante de la embocadura del río *Yung*, un banco cubierto con 4 metros de agua en las bajamares de sizigias.

Carta núm. 42 de la sección V.

Madrid 9 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, se hace público para los efectos del artículo 8.º del mismo, que el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Cristalografía, vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las naturales, de la Universidad Central, cuya constitución apareció en la GACETA de 22 de Abril último, ha sido reformado, entrando á formar parte del mismo, en concepto de suplentes, D. José Rodríguez Carracido y D. Enrique Serrano Fatigati en sustitución de D. Lucas Mallada y D. Rafael Briñosa.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1887			EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1887 Y 1888					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Abril de 1888.			Menos en el mes de Abril de 1888.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Kilog....	5.497	49.473	13.688	6.586	59.274	16.439	1.089	9.801	2.751	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	78	1.053	253	»	»	»	»	»	»	78	1.053	253
Tules.....	Idem....	1.428	22.848	5.969	1.271	20.336	5.313	»	»	»	157	2.512	656
Tules con bordado.....	Idem....	4	96	22	3	72	16	»	»	»	1	24	6
Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem....	3.551	85.224	19.175	2.067	49.608	11.162	»	»	»	1.484	35.616	8.013
Tejido de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem....	12.414	111.726	29.173	10.528	94.752	24.743	»	»	»	1.886	16.974	4.430
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	12	162	37	194	2.619	592	182	2.457	555	»	»	»
Idem id. de media, en piezas, camisetas y pantalones.....	Idem....	7.332	51.324	14.449	6.511	45.577	13.041	»	»	»	821	5.747	1.408
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....	Idem....	16.337	130.696	41.528	13.236	105.888	33.774	»	»	»	3.101	24.808	7.754
Idem dicho, con bordado.....	Idem....	»	»	»	24	288	79	24	288	79	»	»	»
CLASE 5.ª													
Hilaza de cáñamo ó lino.....	Kilog....	317.885	1.271.540	86.454	392.819	1.319.276	89.711	11.934	47.736	3.257	»	»	»
Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Idem....	2.514	10.056	2.279	8.881	35.524	8.686	6.367	25.468	6.407	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id., id. de 11 á 24 inclusive.....	Idem....	14.739	176.868	31.701	15.657	187.884	33.710	918	11.016	2.009	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	40	720	116	77	1.346	215	37	666	99	»	»	»
Idem id., id. de 25 en adelante.....	Idem....	779	16.359	2.999	864	18.144	3.326	85	1.785	327	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	17	536	85	7	220	35	»	»	»	10	316	50
Idem cruzados ó labrados.....	Idem....	8.997	89.970	16.604	10.922	109.220	20.277	4.925	19.250	3.673	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	102	1.530	243	51	765	121	»	»	»	51	765	122
Encajes.....	Idem....	75	18.750	937	112	28.000	1.400	37	9.250	463	»	»	»
Tejidos de punto.....	Idem....	35	875	160	91	2.275	417	56	1.400	257	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	5.783	11.566	1.450	4.645	9.290	1.167	»	»	»	1.138	2.276	283
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.....	Idem....	22.181	110.905	19.963	21.104	105.520	18.994	»	»	»	1.077	5.385	969
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	112	840	131	»	»	»	»	»	»	112	840	131
CLASE 6.ª													
Lana sucia.....	Kilog....	8.376	18.427	642	17.789	39.136	2.317	9.413	20.709	1.675	»	»	»
Idem lavada.....	Idem....	169.810	764.144	25.898	117.838	530.271	18.034	»	»	»	51.972	233.873	7.864
Idem peinada ó cardada.....	Idem....	34.829	177.628	11.494	20.600	105.060	6.798	»	»	»	14.229	72.568	4.696
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Idem....	7.781	29.568	7.986	7.691	29.226	8.002	»	»	16	90	342	»
Fieltros de id. id.....	Idem....	8.544	27.768	5.126	6.799	22.097	4.079	»	»	»	1.745	5.671	1.047
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mantas de id. id.....	Idem....	346	2.768	626	573	4.584	1.028	227	1.816	402	»	»	»
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....	Idem....	8.286	116.576	25.391	6.144	98.304	21.515	»	»	»	1.142	18.272	3.876
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	19	456	86	16	384	72	»	»	»	3	72	14
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias	Idem....	24.011	432.198	104.035	19.104	343.872	82.243	»	»	»	4.907	88.326	21.792
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	1	27	6	1	27	6	»	»	»
Todos los demás tejidos de las mismas materias.....	Idem....	58.225	931.600	203.949	55.037	880.592	192.685	»	»	»	3.188	51.008	11.264
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	2.058	49.392	9.364	1.723	41.353	7.840	»	»	»	335	8.039	1.524
Tejidos de cerda ó crin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem....	99	1.980	198	339	6.780	686	240	4.800	488	»	»	»
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	48.180	481.800	106.553	49.951	499.510	111.250	1.771	17.710	4.697	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	211	3.165	595	210	3.150	592	»	»	»	1	15	3
CLASE 7.ª													
Seda cruda é hilada, sin torcer.....	Kilog....	7.296	291.840	1.824	11.167	446.680	2.792	3.871	154.840	968	»	»	»
Idem torcida.....	Idem....	254	15.940	982	79	4.749	300	»	»	»	175	11.200	682
Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem....	25	500	2	»	»	»	»	»	»	25	500	2
Idem dicha hilada sin torcer.....	Idem....	2.617	65.425	262	1.343	33.575	134	»	»	»	1.274	31.850	128
Idem torcida.....	Idem....	1.986	79.440	3.674	1.883	75.320	3.474	»	»	»	103	4.120	200
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.	Idem....	5.387	511.765	54.372	5.556	527.820	58.358	169	16.055	3.986	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	500	71.250	5.785	35	4.988	468	»	»	»	465	66.262	5.317
Terciopelos y felpas de id.....	Idem....	269	39.005	3.228	61	8.845	732	»	»	»	208	30.160	2.496
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de filosedá, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda..	Idem....	1.736	90.272	8.680	1.833	95.316	9.165	97	5.044	485	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tules, encajes y puntillas de seda ó borra.....	Idem....	2.810	379.350	19.778	1.001	135.135	7.054	»	»	»	1.809	244.215	12.724
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tejidos de punto de seda ó borra.....	Idem....	881	63.432	8.825	704	50.688	7.080	»	»	»	177	12.744	1.745
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.....	Idem....	12.620	415.344	56.893	9.692	62.991	41.533	»	»	»	2.928	352.353	15.360
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	99	4.491	520	17	765	88	»	»	»	82	3.726	432
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.....	Idem....	2.115	63.450	10.575	2.249	67.470	11.290	134	4.020	715	»	»	»
Idem dichos, con bordado.....	Idem....	3	135	20	»	»	»	»	»	»	3	135	20
CLASES 4.ª, 5.ª, 6.ª Y 7.ª													
Mezclas.													
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.....	Kilog....	639	11.299	1.903	1.130	15.538	2.401	491	4.239	498	»	»	»
CLASE 8.ª													
Papel continuo para imprimir.....	Kilog....	462.605	323.824	46.263	174.740	125.818	18.040	»	»	»	282.865	198.006	28.223
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.....	Idem....	35.673	48.159	9.810	48.337	65.255	13.293	12.664	17.096	3.483	»	»	»
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.....	Idem....	24.616	49.232	12.000	19.941	39.882	9.722	»	»	»	4.675	9.350	2.278
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.....	Idem....	2.777	13.885	3.610	4.111	20.555	5.391	1.334	6.670	1.781	»	»	»
Idem dicho de las demás clases.....	Idem....	33.332	66.664	7.959	28.200	56.400	8.811	»	»	»	5.182	10.264	1.148
Idem para empaquetar.....	Idem....	100.397	60.238	10.893	53.821	32.293	5.840	»	»	»	46.576	27.945	5.053
Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem....	19.207	57.621	6.722	19.673	59.019	6.886	466	1.398	164	»	»	»

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1887			EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1888			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1887 Y 1888					
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Más en el mes de Abril de 1888.			Menos en el mes de Abril de 1888.		
								Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
CLASE 9.^a													
Duelas.....	Millar....	1.521	1.444.950	3.042	881	836.950	1.762	»	»	»	640	608.000	1.280
Madera ordinaria en tablas, tablones, etcétera.....	Met. cúb..	25.298	1.264.900	56.169	12.731	636.550	29.903	»	»	»	12.567	628.250	26.266
Idem fina para ebanistería en id. id....	Kilog....	806.105	266.015	1.227	46.181	15.240	161	»	»	»	759.924	250.775	1.066
Idem id., aserrada ó en hojas.....	Idem....	11.019	6.171	494	11.657	6.528	522	638	357	28	»	»	»
Pipería.....	Idem....	216.926	91.109	17.131	193.907	81.441	16.201	»	»	»	23.019	9.668	930
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.....	Idem....	215.238	430.476	40.368	233.553	467.106	43.807	18.315	36.630	3.439	»	»	»
Idem fina en id. id.....	Idem....	63.141	142.068	21.291	72.366	162.824	24.431	9.225	20.756	3.140	»	»	»
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....	Idem....	12.432	69.619	12.763	20.687	115.847	21.246	8.255	46.228	8.463	»	»	»
CLASE 10.^a													
Caballos castrados que pasan de la marca.....	Uno.....	25	22.500	3.208	39	35.100	5.004	14	12.600	1.796	»	»	»
Los demás caballos y las yeguas.....	Idem....	302	203.850	9.513	370	249.750	11.655	68	45.900	2.142	»	»	»
Ganado mular.....	Idem....	710	284.000	13.916	1.673	669.200	32.791	963	385.200	18.875	»	»	»
Idem asnal.....	Idem....	44	2.640	370	33	1.980	277	»	»	»	11	660	93
Idem vacuno.....	Idem....	3.403	680.600	46.961	3.415	683.000	47.127	12	2.400	166	»	»	»
Idem de cerda.....	Idem....	2.052	205.200	17.339	3.242	324.200	27.395	1.190	119.000	10.056	»	»	»
Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.....	Idem....	12.836	154.032	17.970	1.433	17.196	2.006	»	»	»	11.403	136.836	15.964
Cueros y pieles sin curtir.....	Kilog....	1.017.114	1.881.661	52.574	632.455	1.170.042	29.897	»	»	»	384.659	711.619	22.677
Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Idem....	8.013	144.234	22.790	6.938	124.884	17.468	»	»	»	1.075	19.350	5.322
Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem....	14.361	143.610	18.323	14.341	143.410	19.167	»	»	844	20	200	»
Correas de cuero para maquinaria.....	Idem....	4.157	37.413	4.157	3.461	31.149	3.461	»	»	»	696	6.264	696
Pieles de abrigo ó adorno.....	Idem....	6.735	168.375	3.372	1.705	42.625	856	»	»	»	5.030	125.750	2.516
Idem dichas en objetos confeccionados.....	Idem....	12	540	99	14	630	123	2	90	24	»	»	»
CLASE 11.^a													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	71.631	64.468	692	37.740	33.966	358	»	»	»	33.891	30.502	334
Idem motrices.....	Idem....	204.500	245.400	4.090	536.140	643.368	10.923	331.640	397.968	6.833	»	»	»
Idem de cobre y sus aleaciones para la industria.....	Idem....	8.867	34.138	2.128	10.478	40.340	2.515	1.611	6.202	387	»	»	»
Idem de las demás materias para id....	Idem....	1.025.605	1.302.518	82.060	1.053.804	1.338.331	84.318	28.199	35.813	2.258	»	»	»
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros.....	Uno.....	3	12.000	2.405	1	4.000	802	»	»	»	2	8.000	1.603
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	1	2.800	607	1	2.800	607	»	»	»	»	»	»
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	4	5.000	1.126	4	5.000	1.167	»	»	»	41	»	»
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías.....	Kilog....	18.330	19.796	6.947	2.350	2.538	891	»	»	»	15.980	17.258	6.056
Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Idem....	»	»	»	12.695	6.348	1.377	12.695	6.348	1.377	»	»	»
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	101.107	40.443	8.746	103.116	41.246	8.924	2.009	803	178	»	»	»
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	1	3.167	489	2	518	80	1	»	»	»	10	2.649
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	2	89.165	8.944	»	»	»	»	»	»	2	89.165	8.944
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Tonelada.	344	»	»	»	»	»	»	»	»	344	»	»
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Unidad..	2	1.253.115	52.213	1	29.307	1.221	»	»	»	1	1.223.808	50.992
Tonelada.	Tonelada.	4.177	»	»	98	»	»	»	»	»	4.079	»	»
CLASE 12.^a													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	2.357.711	1.532.512	301.632	1.622.949	1.054.917	210.424	»	»	»	734.762	477.595	91.208
Arroz sin cáscara.....	Idem....	898.932	251.715	61.238	1.385.769	388.015	94.609	486.787	136.300	33.371	»	»	»
Trigo.....	Idem....	18.817.115	3.763.423	808.181	21.632.278	4.326.456	920.198	2.815.163	563.033	112.017	»	»	»
Harina de trigo.....	Idem....	1.379.847	441.551	82.922	3.150.476	1.008.152	189.269	1.770.629	566.601	106.347	»	»	»
Los demás cereales.....	Idem....	17.275.029	2.245.753	546.577	5.285.517	687.117	168.195	»	»	»	11.989.512	1.558.636	378.382
Harina de los mismos.....	Idem....	10.198	2.549	459	2.714	679	125	»	»	»	7.484	1.870	334
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	168.846	118.192	52.167	35.895	25.127	11.165	»	»	»	132.951	93.065	41.002
Idem de Cuba.....	Idem....	3.543.899	1.984.583	41	3.370.673	1.887.577	»	»	»	»	173.226	97.006	41
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	630.522	353.092	»	1.317.268	737.670	»	686.746	384.578	»	»	»	»
Idem de Filipinas.....	Idem....	499.431	279.681	»	233.626	130.831	»	»	»	»	265.805	148.850	»
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	229.703	509.941	122.352	145.395	322.777	77.643	»	»	»	84.308	187.164	44.709
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	309.199	618.398	164.994	327.357	654.714	177.012	18.158	36.316	12.018	»	»	»
Idem de Cuba.....	Idem....	80.695	149.286	12.104	84.780	156.843	»	4.085	7.557	»	»	»	12.104
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	1.772	3.278	266	865	1.600	»	»	»	»	907	1.678	266
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	19.974	41.945	9.689	7.240	15.201	3.553	»	»	»	12.734	26.744	6.136
Idem de Cuba.....	Idem....	572	1.144	69	70.314	140.628	»	69.742	139.484	»	»	»	69
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	258.917	517.834	33.140	467.581	935.162	»	208.664	417.328	»	»	»	33.140
Idem de Filipinas.....	Idem....	410.957	821.914	9.863	281.726	563.452	»	»	»	»	129.231	258.462	9.863
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	18.071	75.898	15.751	17.467	73.361	15.048	»	»	»	604	2.537	703
Idem de las demás clases.....	Idem....	9.501	10.451	2.257	832	915	198	»	»	»	8.669	9.533	2.089
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol..	70.940	3.901.700	1.233.411	51.440	2.829.179	895.913	»	»	»	19.500	1.072.521	337.498
Idem de Cuba.....	Idem....	4.685	163.975	28.110	5.248	183.684	»	563	19.709	»	»	28.110	
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	315	11.025	1.890	112	3.932	»	»	»	»	203	7.093	1.890
Idem de Filipinas.....	Idem....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vinos espumosos.....	Idem....	164	81.685	817	237	118.500	1.184	73	36.815	367	»	»	»
Idem de las demás clases.....	Idem....	2.479	371.898	4.960	1.102	165.300	2.933	»	»	»	1.377	206.593	2.027
CLASE 13.^a													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....	Kilog....	32.626	163.130	16.313	28.532	142.660	14.266	»	»	»	4.094	20.470	2.047
Pasamanería de seda.....	Idem....	242	12.100	1.815	266	13.300	1.995	24	1.200	180	»	»	»
Idem de lana.....	Idem....	3.237	32.370	8.092	1.456	14.560	3.648	»	»	»	1.781	17.810	4.444
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	8.562	68.496	17.124	7.419	59.352	14.863	»	»	»	1.143	9.144	2.261
Los demás artículos.....	»	»	»	1.073.885	»	»	1.040.770	»	»	»	»	»	33.115
TOTALES.....			54.938.544	7.816.063		48.733.436	6.742.766		7.035.831	526.088		13.240.939	1.599.385

Diferencia de menos en valores en el mes de Abril de 1888, comparado con el de 1887.....

Diferencia de menos en derechos en el mes de Abril de 1888, comparado con el de 1887.....

» » 6.205.108 »
» » » 1.073.297

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Abril de 1888 por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1887.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Abril de 1888.

CONCEPTOS	En el mes de Abril de 1887.	En el mes de Abril de 1888.	Más en el mes de Abril de 1888.	Menos en el mes de Abril de 1888.	CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS				
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles.....	7.816.063	6.742.766	»	1.073.297	CON CARGA.....	De vapor. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	407	288.925	47.847		
Idem de exportación.....	764	268	»	496			360	261.266	165.310		
Impuesto de carga.....	352.532	341.846	»	10.686			De vela.. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	198	13.148	9.075	
Idem de descarga.....	307.427	315.170	7.743	»				148	39.935	36.318	
Idem de viajeros (embarque y desembarque).....	17.623	17.247	»	376				De vapor. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	50	50.077	»
Derechos menores.....	54.301	59.090	4.789	»					315	248.080	»
Idem de cuarentena y lazareto....	4.930	43	»	4.887			De vela.. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	53	1.999	»	
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	115.558	69.812	»	45.746				87	13.729	»	
Recargo del 1 y 1/2 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés.....	695	3.097	2.402	»			TOTALES.....	1.618	917.159	258.550	
Impuesto sobre coloniales y municipal.....	2.342.963	2.951.682	608.719	»			EN LASTRE.....	De vapor. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	50	50.077	»
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.....	95.007	1.279.455	1.184.448	»	315	248.080			»		
Recursos eventuales y alcances....	660	2	»	658	De vela.. { Con bandera nacional..... Idem id. extranjera.....	53	1.999	»			
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados.....	»	13.097	13.097	»		87	13.729	»			
TOTALES.....	11.108.523	11.793.575	1.821.198	1.136.146							
Diferencia de más en el mes de Abril de 1888.....			685.052	»							

Las cifras de valores correspondientes al año 1887 son definitivas; las de 1888 quedan sujetas á rectificación.—Las Aduanas que han contribuído á la baja de derechos de Arancel, son las de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellón, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Zamora.
Madrid 2 de Junio de 1888.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Manuel, D. Luis y D. Francisco Silvela contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cebreros á inscribir una adjudicación hereditaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que la Excm. Sra. Doña Luisa de le Vielleuze y Sotés falleció en esta Corte el día 13 de Enero de 1887, bajo testamento que tenía otorgado en 10 de Mayo de 1876, y en el que, aparte otras cláusulas sin importancia actual, ordenó que su herencia se distribuyese en cuatro partes iguales, tres de ellas para sus hijos D. Manuel, D. Luis y D. Francisco, y la cuarta parte restante para sus nietos Doña Luisa, D. Valeriano, D. Manuel y D. Antonio Casanueva y Silvela, en representación de su madre Doña Antonia Silvela, á todos los que instituyó por herederos universales:

Resultando que con posterioridad á ese testamento, y en el año de 1885, falleció Doña Luisa Casanueva y Silvela, casada con D. Pedro Uhagón y Vedia, siendo declarados sus herederos abintestato, por auto de 11 de Marzo del siguiente año, sus cuatro hijos D. Lorenzo, Doña María, Doña Isabel y D. Valeriano de Uhagón y Casanueva:

Resultando que al formalizarse las operaciones divisorias del caudal relicto por la Excm. Sra. Doña Luisa de la Vielleuze, fueron considerados como herederos de ésta los citados hijos de Doña Luisa Casanueva y Silvela, adjudicándoseles bienes bastantes á cubrir el haber que les correspondía:

Resultando que aprobada judicialmente la partición presentada un testimonio de ésta al Registrador de la propiedad de Cebreros, para la inscripción de una de las fincas, operación que suspendió el referido funcionario, por no justificarse en forma que los adjudicatarios D. Lorenzo, Doña María, Doña Isabel y D. Valeriano Uhagón tengan la calidad de herederos ó causahabientes de la testadora Excm. Sra. Doña Luisa de le Vielleuze:

Resultando que D. Manuel, D. Luis y D. Francisco Silvela, en concepto de testamentarios de su señora madre, recurrieron gubernativamente contra la antedicha calificación, y pidieron quedase sin efecto, fundados: en que es incontestable que Doña Luisa Casanueva fué instituida heredera en el testamento de su abuela, y lo es de igual modo que muerta aquélla su parte pasó á sus cuatro hijos por derecho de representación: que siendo esto así, no puede negarse que los hijos de Doña Luisa Casanueva prueban cumplidamente su derecho hereditario presentando el testamento de su bisabuela y la declaración de herederos de su madre: que no cabe instruir un expediente para que los hijos de Doña Luisa Casanueva sean declarados herederos abintestato de Doña Luisa de le Vielleuze, porque esta señora testó de todo su caudal, lo que es incompatible con la sucesión legítima; y, finalmente, que el auto judicial en que se aprobaron las particiones, estimó plenamente probados los derechos de todos los interesados:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su nota, en defensa de la que alegó: que no sirven para justificar la transmisión de los bienes de Doña Luisa de le Vielleuze á los hijos de Doña Luisa Casanueva, ni el testamento de aquélla, que no los instituye, ni los documentos que los acreditan herederos de sus antepasados intermedios, por que no pueden justificar la transmisión de un derecho que éstos no llegaron á adquirir, ni el testimonio de hijuela, que es sólo prueba de la partición, ni el auto de aprobación, que no tiene otro objeto que el de evitar perjuicios á los menores y suplir su falta de capacidad: que los hijos de Doña Luisa Casanueva heredaron á la señora de le Vielleuze, directa é independientemente de su madre, como lo prueba el que la desheredación de ésta no les habría privado de la porción que les correspondía en el caudal de aquélla, de donde se infiere que dichos interesados deben obtener la oportuna declaración de herederos abintestato de su bisabuela; y que de ser cierta la teoría de los recurrentes, según la que los herederos de que se trata adquirieron los bienes en cuestión, no directamente de Doña Luisa de le Vielleuze, sino de sus predecesores inmediatos, sería indispensable una inscripción á favor de éstos y el consiguiente pago del impuesto, y es indudable que mientras éste no fuese satisfecho habría otro obstáculo para la inscripción que se pretende:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la calificación recurrida, por considerar que el Registrador de la propiedad de Cebreros no ha negado á D. Lorenzo, Doña María, Doña Isabel y D. Valeriano Uhagón y Casanueva el derecho de heredar por representación á Doña Luisa de le Vielleuze, por lo que sólo es referente su calificación á la forma extrínseca del documento, y en tal concepto es indudable que aquel funcionario parte de un criterio equivocado: que Doña Luisa Casanueva fué instituida por su abuela, y aunque no lo hubiese sido, por ser heredera forzosa de ésta habría transmitido su derecho á sus hijos, los cuales, en virtud de la representación, se han subrogado por completo en el lugar de su madre: que á tenor de la Resolución de este Centro de 19 de Diciembre de 1879, los Registradores sólo deben calificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras, sin que les sea lícito reclamar la presentación de nuevos documentos para aclarar las dudas que particularmente abriguen acerca de las circunstancias con que en los referidos documentos aparezcan los que los otorgan; y que la aprobación judicial de las particiones tiene también el objeto de apreciar si éstas están arregladas á derecho y si el interés de los menores está debidamente justificado, y por esto entraña una calificación jurídica digna de respeto:

Resultando que elevado el recurso á la Superioridad, á consecuencia de apelación del Registrador, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vista la Ley 3.ª, tit. 13 de la Partida 6.ª:

Considerando que al resolver este recurso hay que partir de estos dos hechos indubitados: primero, que la Excelentísima Sra. Doña Luisa de le Vielleuze nombró heredera en su testamento á su nieta Doña Luisa Casanueva y Silvela; y segundo, que esta señora falleció antes que la testadora, y fueron declarados sus herederos legítimos sus cuatro hijos D. Lorenzo, Doña María, Doña Isabel y D. Valeriano de Uhagón y Casanueva:

Considerando que acreditado ya, mediante las pruebas que á la indicada declaración hubieron de preceder, que esos cuatro hijos eran los únicos herederos de Doña Luisa Casanueva, quedó al propio tiempo justificado que sólo ellos tenían derecho á la posesión de la herencia de Doña Luisa de le Vielleuze, que su madre dejó vacante al fallecer:

Considerando que los herederos Uhagón y Casanueva tienen derecho á esa porción hereditaria en virtud de la ficción legal que engendra la representación, la cual les colocó en el lugar, grado y derechos de su madre por ministerio de la ley, y sin necesidad de que al intento adujesen más pruebas que las encaminadas á demostrar el estrecho parentesco que con ella les unía:

Considerando que si por virtud de la transmisión pasaron á los hijos de Doña Luisa Casanueva todos los derechos no personalísimos que ésta disfrutaba al ocurrir su fallecimiento, y si mediante la representación subrogáronse aquéllos en el lugar de su madre al efecto de ser reputados *ipso jure* coparticipes en la herencia de Doña Luisa de le Vielleuze á la manera que su caudal lo hubiera sido de haber sobrevivido á ésta, no hay que desconocer que la causa fundamental de ambos efectos jurídicos es la condición de herederos forzosos que los hijos de la señora de Casanueva tienen acreditada con respecto á ésta, condición que resulta comprobada cumplidamente por el auto de declaración dictado por uno de los Juzgados de esta Corte y que obra unido al recurso:

Considerando que por todas estas razones los hijos de Doña Luisa Casanueva tienen indisputable dominio sobre la porción hereditaria que á ésta dejaba en su testamento Doña Luisa de le Vielleuze, y los únicos documentos de que han menester para obtener la inscripción de su derecho son el testamento, en que consta la institución de la persona á quien representan, la declaración de herederos que prueba el fallecimiento de ésta y el parentesco que sirve de base á la representación, y el testimonio de la hijuela formada á dichos interesados para hacerlos la adjudicación correspondiente en pago de su haber:

Considerando que presentados todos esos documentos al Registrador de la propiedad de Cebreros, debió practicar la inscripción solicitada, estimando que con arreglo á la Ley 3.ª, título 13 de la Partida 6.ª, los hijos de Doña Luisa Casanueva «fincan en lugar de ella é heredan todo lo que heredaría si viviese», y sin exigirles, por tanto, una declaración de herederos, que seguramente no hubiera exigido á su madre;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providen-

cia apelada revocando, por tanto, la nota del Registrador, y declarar que éste debe inscribir el documento origen del recurso, siempre que á él se acompañen el testamento de Doña Luisa de le Vielleuze y la declaración de herederos de los hijos de Doña Luisa Casanueva.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta de señoras de la Asociación de la Santa Infancia de Jesús, establecida en esta Corte, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos á la continuación de las obras del edificio para el Asilo que tiene á su cargo, un juego de lavabo de plata que le ha sido donado gratuitamente para dicho fin; quedando obligada la expresada Junta á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 2 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden fecha 11 de Abril último la subasta pública para contratar el suministro de 50.000 frascos de hierro dulce, y 5.000 más, si fuesen necesarios, con destino al envase de azogue en las minas de Almadén durante el año económico de 1888 89, esta Dirección general ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta el día 14 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y simultáneamente en la Superintendencia de las precitadas minas y Delegaciones de Hacienda en las provincias de Barcelona, Bilbao, Oviedo, Málaga y Sevilla, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados, hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 5 pesetas por cada frasco, que hacen un total de 250.000 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 12.500 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 50.000 frascos de hierro dulce ó forjado de superior calidad, y 5.000 más, si fuese necesario, para el envase y transporte de azogue de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 89, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada frasco.

(Domicilio, fecha y firma.)

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Director general, A. Cas-trillo. 724—S

Banco de España.

Desde el lunes próximo, 11 del corriente, y hasta nuevo aviso, se reduce á 1 por 100 la bonificación sobre el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, así como de los mismos billetes amortizados correspondientes al ven-

cimiento de 1.º de Julio inmediato, y á los anteriores, que se presenten á negociación en el Banco y en sus sucursales.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 6.976, expedido por este Banco en 3 de Agosto de 1887 á nombre de D. Juan R. Castellanos y Pérez, endosado por éste á D. José de Parres Piñera, vecino de Llanes, de 60 cédules 6 por 100 Banco Hipotecario de España, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el reglamento del mismo Banco; pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado del resguardo anulando el primitivo, quedando este establecimiento exento de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Mayo de 1888.—Arturo Martín Puente.—Federico García Moreno. X—1985

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Pedro Blanco y Junquera, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, un mes y diez y ocho días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Elche, Alcoy, Elche y Alicante 10 años, 11 meses y 27 días; Juez de primera instancia de varios partidos 7 años, 5 meses y un día, y Magistrado de la Audiencia de las Palmas y de Cáceres 11 años, 9 meses y 10 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Antonio Villalva de la Corte y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años y 3 meses de servicios. Extracto de los mismos: Oficial cuarto, tercero, segundo y primero de Hacienda de la Dirección general de Contribuciones 7 años, 6 meses y 15 días; Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de Hacienda de la misma Dirección 9 años y 7 días, y Contador de segunda y primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino 18 años, 8 meses y 8 días.

D. Manuel Ochoa Jáuregui, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 6 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante á Oficial de la Dirección general de Contabilidad un año y tres meses; Promotor fiscal del distrito del Mar de Valencia un año, 7 meses y 6 días; Juez de primera instancia de Tamarit 2 meses y 10 días, y Registrador de la Propiedad de Almedralejo 25 años, 6 meses y 4 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Ignacio Page y Prats, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante á Oficial y Oficial único de la Contaduría de la Casa de Moneda de Barcelona 3 años, 3 meses y 10 días; Oficial cuarto, quinto, cuarto, tercero y segundo de las Administraciones de Hacienda de Gerona, Baleares y Gerona 11 años, 9 meses y 10 días; Oficial tercero de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de Tarragona 6 meses y 15 días; Oficial de segunda clase y primero de Hacienda de las Administraciones económicas de Tarragona y Barcelona 4 años, 11 meses y 16 días; Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Murcia un año, 8 meses y 16 días; Administrador de Propiedades e Impuestos de Castellón y de las Contribuciones y Rentas de Murcia y Oviedo 3 años, 2 meses y 8 días; Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Propiedades e Impuestos de la Coruña 2 meses y 7 días; Contador de Hacienda de Pontevedra 7 meses y 3 días, e Interventor de Hacienda de Zamora y Tarragona un año, 9 meses y 15 días.

D. Manuel Ramírez Martínez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 9 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de Sacedón, Benabarre, Brihuega, Motilla del Palancar, Tarancón, Motilla del Palancar y de Orgaz 12 años, 11 meses y 22 días, y Registrador de la propiedad de Cifuentes y Huete 18 años, 10 meses y 4 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Pascual Múndez Morán, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, un mes y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 1.º de Septiembre de 1883 le fueron reconocidos en situación de cesante 25 años y 14 días; Secretario de los Gobiernos civiles de Pontevedra y Orense 2 años, 10 meses y 14 días, y Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de la Fábrica de tabacos de Bilbao, 3 años y 3 meses.

D. Julian de Maestre y Doncel, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 7 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente segundo segundo de la Pagaduría del Ministerio de Gracia y Justicia 2 años, 6 meses y 29 días; Oficial quinto de Hacienda, único de la Tesorería de Vizcaya, 8 meses y 29 días; Aspirante de primera clase de la Junta de Clases pasivas 9 meses y 24 días; Oficial cuarto y tercero de Hacienda de la misma Junta y de la Dirección general de Contabilidad 7 años, 10 meses y 16 días; Oficial tercero de la Junta de Clases pasivas un año y 5 meses; Escribiente del Ministerio de Hacienda un año, 4 meses y 28 días; Oficial segundo de Hacienda, Auxiliar de la Secretaría de dicho Ministerio, de la Sección de Clases pasivas, de la Dirección de la Deuda y del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas 3 años, 8 meses y 28 días; Oficial primero de Hacienda de dicho Tribunal y de la Junta de Pensiones civiles 4 años, 3 meses y 27 días, y Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de la Deuda y de la Junta de Pensiones civiles (después de Clases pasivas) 11 años, 7 meses y 20 días, y se le abonan como cesante por supresión 2 años y 25 días.

D. Fernando Alvarez de la Puerta, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 7 meses y 28 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 5 años y 7 meses; Portero de la Junta Consultiva de policía urbana 2 años, 5 meses y 22 días; Escribiente de la misma Junta 5 meses y 16 días; Aspirante de

Estadística un año, 7 meses y 6 días; Ayudante supernumerario y tercero de Topografía Catastral 5 años, 10 meses y 22 días; Oficial facultativo tercero de Estadística 3 años, 2 meses y 23 días; Oficial de la clase de primeros del Cuerpo de Topógrafos 7 años, 4 meses y 7 días; en expectación de destino, no se le abona este servicio con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 21 de Septiembre del año próximo pasado, y Oficial de la clase de primeros del referido Cuerpo de Topógrafos 22 días.

D. Fermín Santa María y Peña, Jefe de la clase de segundos de Secciones de Fomento, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 2 meses y 14 días de servicios, que en situación de cesante le fueron reconocidos por la suprimida Junta de Pensiones civiles en sesión de 22 de Junio de 1881.

D. Juan Manuel Turmo y Cornel, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista de tercera y segunda clase y primero de líneas telegráficas 10 años, 3 meses y 28 días; Oficial primero de estación 3 años, un mes y 9 días, Idem id. del Cuerpo de Telégrafos 8 años, 3 meses y 25 días, y Jefe de estación de id. 4 años, 3 meses y 24 días.

D. Jerónimo Jorge Rayo Donaire, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 9 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Ayudante de Oficial de minas del establecimiento de Almadén 12 años, 3 meses y 9 días, y Oficial tercero, segundo y primero de dichas minas 17 años, 5 meses y 26 días.

D. Manuel del Castillo y García, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, un mes y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 18 de Noviembre de 1876 le fueron reconocidos en situación de cesante 18 años, un mes y 18 días, y Escribiente mayor de Obras públicas de la provincia de Alicante 2 años y 6 días.

D. Isidro Pérez y Domínguez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 8 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 21 de Noviembre de 1874 le fueron reconocidos 22 años, 7 meses y 25 días; Guardamaízón Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello 3 años y 5 meses; Jefe de Negociado de segunda y primera clase, Administrador de la Fábrica de Tabacos de la Coruña y Visitador de Rentas Estancadas 7 años, 9 meses y 11 días; Subinspector de Hacienda un año y 2 meses, y Jefe de Administración de cuarta clase de la Fábrica de Tabacos de Sevilla 7 meses y 29 días.

D. Claudio Chimento, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 6 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de pensiones civiles, con fecha 13 de Junio de 1883, le fueron reconocidos 25 años, 4 meses y 6 días, y Secretario de los Gobiernos civiles de Valladolid, Oviedo, Málaga y Coruña 2 años, un mes y 26 días.

D. Joaquín Baeza y Nieto, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir el minimum de tiempo que para el efecto exige la ley. Se le reconocen 11 años, 9 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Contaduría diocesana de Siéuza 3 años, 8 meses y 23 días; individuo de la Sección de examen de cuentas atrasadas de la provincia de Córdoba 9 meses y 10 días; Oficial tercero tercero, segundo y primero de los Gobiernos políticos de Albacete y Córdoba 2 años, 6 meses y un día; Oficial segundo segundo del Gobierno de Pontevedra 2 años, 6 meses y 5 días, y Gobernador civil de Badajoz, Salamanca, Jaén, Murcia, Guipúzcoa y Alicante 2 años, 2 meses y 18 días.

D. José Rodríguez y Fernández, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por la misma razón que el anterior. Se le reconocen 6 años, un mes y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Ordenanza del Ministerio de la Gobernación 4 meses y 19 días; Mozo quinto del propio Ministerio 3 años y 18 días; Ayudante de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Madrid á Barcelona un mes y 25 días y Portero segundo de la Dirección general del Registro de la propiedad 2 años, 6 meses y 14 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Eduardo Fontán y Maró, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesos, máximo que le corresponde por el sueldo de 4.000 pesos que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, un mes y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de la Administración de Hacienda pública de Cavite (Filipinas), un año, 3 meses y 26 días; Oficial cuarto segundo de la Dirección general de Colecciones de tabacos de Filipinas 2 años y 11 meses; Oficial tercero de la Secretaría de la Intendencia de Luzón un año, 7 meses y 27 días; Alcalde mayor de Jaro y Camarines (Filipinas) 4 años, 2 meses y 3 días; Jefe de Administración de tercera y primera clase, Inspector general de Correos y Secretario de la Dirección general de dicho ramo 6 años, un mes y 13 días; Juez de primera instancia del distrito de Jesús y María (Cuba) un año, 4 meses y 5 días; en comisión extraordinaria del servicio, con destino á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, 8 meses y 15 días, y Jefe de Administración de primera clase, Ministro letrado del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba, 2 años, 11 meses y 5 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Juan Alvarez Guerra y Castellanos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, un mes y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la Junta de Clases pasivas con fecha 31 de Diciembre de 1887 le fueron reconocidos en situación de cesante 15 años, 6 meses y 6 días; Vocal del Consejo de Filipinas 6 meses y 20 días, y Consejero de Ultramar un año y 11 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Vicente Barrantes y Moreno, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 2 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 9 de Enero de 1884 le fueron reconocidos en situación de cesante 19 años, 3 meses y 23 días; Individuo de número de la Real Academia Española un año, 2 meses y 19 días; Jefe de Administración de primera clase, Gobernador civil de Manila un año, 10 meses y 24 días; Jefe superior de Ad-

ministración, Director general de Administración civil de las islas Filipinas, 2 años, un mes y 25 días, é individuo de número de la Real Academia Española 7 meses y 8 días.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña Micaela Batanero y Montenegro, de estado viuda, huérfana de D. Blas, Regente que fué de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña María Andrea en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 2.250 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 22 de Abril de 1875.

Doña Dolores Corrales y Pérez, viuda de D. José Rodríguez Buitureira, Secretario que fué del Gobierno civil de Navarra. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Lidón y Gálvez, de estado viuda, huérfana de D. Mariano, Pianista que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, en vez de la del Montepío de 875 que le fué concedida por acuerdo de 10 de Octubre de 1885.

Doña María de la O Josefa Pedrero y Diaz, huérfana de D. Fausto, Administrador que fué de Rentas de Ciudad Real. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales que le fué concedida á su madre Doña Maxima por acuerdo de 17 de Diciembre de 1855.

Doña Camila Sartou y Torres, huérfana de D. José, Administrador que fué del Depósito comercial de Cádiz. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Matilde y Doña Dolores Blasco y Colomer, huérfanas de D. Francisco Javier, Juez de primera instancia que fué, jubilado. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Elvira Jiménez B., huérfana de D. Eduardo, Vista que fué de la Aduana de Bilbao y Cartagena. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Felisa Minguéz Herrero, viuda de D. Jacinto Moya y Marcón. Oficial de la clase de segundos que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Cisneros y Muevas, viuda de D. Melquiades Valdenebro, Oficial que fué del Archivo de Indias de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Cecilia Córdova y Caminero, D. Ascensión y D. Federico Pérez y Rodríguez, viuda y huérfanos respectivamente de D. Federico, Promotor fiscal que fué de Egea de los Caballeros. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Fermina Moya é Izquierdo, viuda de D. Luis Delgado y Carrasco, Oficial tercero de Sección que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Josefina Burillo de Santiago, viuda de D. Antonio Moriel y García, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Juliana Pineda Don, huérfana de D. Pedro, Oficial primero que fué de la Contaduría de propios y arbitrios de Santander. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de otros hermanos por acuerdo de 5 de Marzo de 1856.

Doña Juana Pérez Minguéz, viuda de D. Joaquín Rodríguez Pérez, Interventor de Caminos que fué de Burgos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Aquilina Alhambra y Azañón, de estado viuda, huérfana de D. Pedro José, Administrador subalterno que fué de Rentas de Alcoer. Se le declara con derecho en juicio de revisión á que se le rehabilite en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales que le fué concedida por acuerdo de 22 de Diciembre de 1849.

Doña Dolores García Orbe, viuda de D. Alejandro Díaz Mendivil, Oficial primero que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Dolores, Doña Margarita, Doña Bricia, Doña Bernarda, y Doña Ramona Carreño y Abad, huérfanas de D. Benito, Contador general que fué de Hacienda de las islas Filipinas. Se les declara con derecho á que se les transmita la pensión de 5.000 pesetas anuales, que disfrutó su madre Doña Ramona, por acuerdo de 24 de Julio de 1878.

Doña Elisa Flaquer y Ceriola, viuda de D. Miguel de la Vega Inclán, Gobernador general que fué de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Cónsul y Cerecena, viuda de D. Blas Mérida y Lizana. Jefe de Negociado de primera clase que fué de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Vicenta, Doña María Teodora y Doña Valeriana Rosa Pérez de Tagle, huérfanas de D. Pedro; Interventor de aforos que fué de las islas Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Mercedes Tapia, en su nombre y el de sus hijos propios D. Jorge Alejandro Hernández, y políticos Doña Mercedes y Doña Belén Hernández y Salgado, viuda y huérfanos respectivamente de D. Francisco Jorge Hernández, Consejero que fué de Administración de Puerto Rico. Se les declara con derecho á la pensión de 1.050 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Juana Juez y López, viuda de D. Vicente Palomino y Sando, Aiguacil que fué de la Audiencia territorial de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Suárez y García, viuda de D. Alonso Ponte y Padín, Oficial de quinta clase que fué de la Dirección general de los Registros y Notariado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Consuelo Barral, viuda de D. Arturo Fernández, Escribiente primero que fué de Obras públicas de la provincia de Tarragona. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rufina Martínez y Ruiz, viuda de D. Esteban Vicario Agui, Ordenanza que fué del Colegio de Sordomudos y Ciegos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Fermina Saiz Palomar, huérfana de D. Antonio Portero, Bebel que fué del Instituto agrícola de Alfonso XII. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Pacheco, viuda de D. Bonifacio Ustáriz y Calleja. Ordenanza que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela García Fernández, viuda de D. Antonio Cedrón, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Irene Andrés Folgado, viuda de D. Gregorio Fernández, Capataz que fué de Peones camineros. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Pacheco, viuda de D. Manuel Trillo, Peón capataz de peones camineros que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Carmen Sanz y Bermejo, viuda de D. Pablo Pérez Arroyo, Capataz de Peones camineros que fué. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Brey, viuda de Francisco Porto, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Ramos, viuda de Miguel Martínez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Zurdo Cerdeño, viuda de José López, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Agustina Juez, viuda de Tomás Campos Tejedor, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara sin derecho á las mesadas que pretende, por haber dejado transcurrir el plazo que determina el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Doña Jovita Carlos, huérfana de D. Tomás, Jefe de Negocios de tercera clase que fué de la Contaduría general de Hacienda de las islas Filipinas. Se le declara en juicio de revisión, revocando el decreto del Gobernador general de Filipinas fecha 23 de Noviembre de 1887, sin derecho á las dos mesadas que el mismo la declaró, por no haber disposición alguna que conceda en Ultramar este derecho.

LIMOSNA DE ALMADÉN

Catalina Molinero y Martín, viuda de Antonio Trifón, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º.—El Presidente, Ródenas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Rafael Martos, Gobernador de la provincia de Santander.

Hago saber que por D. Agustín de Corlines y Celis, vecino de esta ciudad, se ha acudido á este Gobierno solicitando que se instruya el oportuno expediente para que, elevado en su día al Ministerio de la Gobernación, después de llenas las formalidades que exige el reglamento vigente de 12 de Mayo de 1884, sean declarados de utilidad pública unos manantiales de aguas minerales que posee en el sitio de la Brezosa, Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, conocido con el nombre de Puenteanansa, proponiéndose, por consecuencia, abrir un establecimiento balneario obtenida que sea la autorización que exige el art. 5.º del citado reglamento; y cumpliendo lo que se dispone en el art. 6.º del mismo, se publica la pretensión del D. Agustín de Corlines y Celis por medio de este anuncio, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, puedan dirigirse á este Gobierno las reclamaciones que quieran intentarse contra dicha pretensión.

Santander 12 de Mayo de 1888.—Rafael Martos. X—1981

Diputación provincial de Valladolid.

Habiéndose extraviado á los interesados los resguardos de depósitos constituidos en la Caja de esta Diputación para responder á subastas para servicios provinciales: de D. Pedro Pérez, constituido en 23 de Julio de 1834, por valor de 44'50 pesetas; de D. Francisco Fenollar, en 26 de Febrero de 1886, importante 3.220 pesetas, para responder á la construcción de un trozo de carretera de San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro; de D. Celestino Rico, hecho en 18 de Marzo de 1886 por 2.972 pesetas, como contratista de la construcción de la carretera de Casasola de Arión al confín con la provincia de Zamora, y el de D. José Murcia, consignado en 7 de Octubre de 1886, importante 11'58 pesetas, por acopios para la conservación de la carretera de Tiedra á la de Madrid á la Coruña, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874, los 9 y 237 del reglamento del Banco de España, sobre extravió de resguardos, modificados por la Real orden de 8 de Mayo de 1877, y el acuerdo de la Comisión provincial de 14 del actual, se hace público, insertándolo en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que las personas en cuyo poder pudieran hallarse los entreguen en esta Diputación dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos, quedando exenta de toda ulterior responsabilidad esta Corporación y abonando aquellos que deban serlo por haberse terminado los servicios á que están afectos sin reclamación.

Valladolid 15 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ramón Pardo. X—1978

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo expedido por la Tesorería de Hacienda de esta provincia á favor de D. Diego Alvarez Díaz, con los números 14 de entrada y 1.218 de registro

por el depósito necesario de 135 pesetas 40 céntimos, constituido en esta sucursal en 8 de Abril de 1884, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Intervención; en la inteligencia de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se satisfaga su importe sine á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ninguna valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio sin reclamación de tercero, según dispone el art. 24 del reglamento.

Oviedo 21 de Mayo de 1888.—El Interventor, Antonio González. X—1973

Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito de 290 pesetas, constituido por D. Jaime Marco en 13 de Enero último, bajo los números 269 de entrada y 31 de registro, para optar á la subasta de acopios de la carretera de Mislata á Real, se anuncia al público por término de dos meses, pasados los que, quedará nulo y de ningún valor ni efecto, y se expedirá al interesado nuevo resguardo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento vigente.

Valencia 12 de Mayo de 1888.—El Interventor, Federico Santillán. X—1982

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

D. José Antonio Corral y Palomares, en solicitud dirigida á esta Delegación, manifiesta haberse extraviado un resguardo de depósito provisional constituido en la sucursal de esta provincia en 12 de Diciembre de 1884, señalado con los números 143 de entrada y 32 de registro, de capital 3.416 pesetas 44 céntimos, impuesto por D. Federico Aquino Soto Bolaños, quien en forma legal autoriza al solicitante para que pueda retirar el expresado depósito.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que si alguna persona le hubiese encontrado, ó se crea con derecho, le presente en estas oficinas dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio; pues de lo contrario quedará nulo y sin ningún valor el citado resguardo.

Almería 14 de Mayo de 1888.—Hipólito de Oyo. X—1980

Administración del Correo Central.

DÍA 6

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueos en este día.

- Núm. 52 Victoriano Muñoz.—Valladolid.
- 53 Carmen Monferrer.—Barcelona.
- 54 Manuel Rodríguez.—Jedrez.
- 55 Eladia Alonso.—Talavera de la Reina.
- 56 Valentín Cediell.—Valdilecha.
- 57 Fernando García.—Valencia.
- 58 Lucio Alba.—Tetuán.
- 59 Luis Arce.—Santander.
- 60 Antonio Rogado.—Verín.
- 61 Rufino Oñoro.—El Pardo.
- 62 Benito Avilés.—Calzadilla.
- 63 Buenaventura Martínez.—Fuente el Saz.
- 64 Feliciano Álvarez.—Val de San Lorenzo.
- 65 Agustín Vázquez.—Sin dirección.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 7

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Villanueva Sereña.....	Marcelino Pérez.—Atocha, 18, tercero.
Ferrol.....	Manuel Sánchez, Teniente navío.—Alcalá, número 56, tercero.
Milán.....	Momba.—Teatro Zarzuela (ausente).
Vigo.....	Mariano Agrela.—Recoletos, 23 (ausente).
Aranjuez.....	Coronel Rius.—Negociado 2.º, Dirección Infantería.
Granada.....	Clemente Blanco.—Arlabán, 1.
Idem.....	Marceliano Santos.—Cava Alta, 6.
Muendieu.....	Graf Larchenfeld.—Sin señas (ausente).
Aguilas.....	Manuel Vega.—Sin señas.
Manzanares.....	Virginia Madrazo.—Corredera Baja, 4.
Almería.....	Rafael Velasco.—Barrio Salamanca, Columnela, 8.
Santiago.....	Manuel Lema.—Lista Telégrafos.
Don Benito.....	José Alvarez Manzano.—Idem.
Sur.	
Málaga.....	Juan Carretero.—Atocha, 82.
Noroeste.	
Barcelona.....	Enrique Cornievera.—Ministerio Marina.

Madrid 7 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambolor.

Sindicatura del Colegio de corredores de Comercio de Málaga.

Habiendo fallecido el Corredor de comercio que fué del Colegio de esta plaza, D. Eduardo Spiteri Sola, se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, que se procederá á devolver la fianza que el mismo tenía constituida para garantizar el desempeño de su cargo, si en el plazo de seis meses que fija la citada disposición legal no se formalizare contra dicha fianza reclamación alguna.

Málaga 3 de Mayo de 1888.—V.º B.º.—El Síndico Presidente accidental, Antonio María Pérez.—El Secretario accidental, Manuel de Lara y Alcalá. X—1974

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Deuda de Sisas

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de 19 de Mayo de 1886, publicado en la GACETA y Boletín oficial de Avisos, correspondientes al 2 de Junio, y en el Boletín oficial de la provincia de 5 del mes y año citado, á virtud de ser repetidas las prórogas otorgadas para facilitar la liquidación de los créditos de Sisas, y para evitar la indefinida terminación de aquélla, se dispuso no admitir nuevas reclamaciones de créditos que no se hubieran presentado hasta entonces, y que se abriese un último é improrrogable plazo de dos años, contados desde 1.º de Junio de 1886, para justificar el derecho y legítima procedencia de las ya presentadas que fueran de pertenencia libre, y en modo alguno para los de bienes de Corporaciones comprendidos en las leyes de desamortización como pertenecientes al clero regular ó secular, memorias, obras pías y patronatos que no sean de legos.

Y cumpliendo la referida resolución, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en 30 de Mayo último dar por definitivamente cerrado el plazo de dos años, de que se hace mención, y que finalizó en 31 de dicho mes.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento.

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

FERROL

D. Amador Enseñat y Moret, Comandante, Capitán y Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio Antonio Sarasola Garrachaga, hijo de José y de Antonia, natural de Tolosa, parroquia de ídem, y provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para este caso conceden las Reales Ordenanzas de los Cuerpos del Ejército y Armada, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Antonio Sarasola Garrachaga, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Guipúzcoa, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Ferrol á 30 de Mayo de 1888.—Amador Enseñat. 935—M

D. Amador Enseñat y Moret, Comandante, Capitán y Fiscal del segundo tercio de depósito infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio, José Tapia Mandiraga, hijo de Pedro y de Manuela, natural y vecino de Arteasu, parroquia de ídem, provincia de Guipúzcoa, á quien estoy sumariando por no presentarse á filas al ser llamado;

Usando de las facultades que para este caso conceden las Reales Ordenanzas de los Cuerpos del Ejército y Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido José Tapia Mandiraga, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de treinta días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Ferrol á 31 de Mayo de 1888.—Amador Enseñat. 934—M

LUARCA

D. José Varela y Muñoz, Teniente del batallón depósito de Luarca, núm. 118, y Fiscal eventual de esta zona.

Habiendo desaparecido del punto de su residencia el recluta declarado corto de talla en el segundo reemplazo de 1885 y soldado sorteable en el de 1887 por el Ayuntamiento de Coaña, Saturnino García Méndez, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Vega de Pindolas, parroquia de Mohías, Concejo de Coaña, Juzgado de primera instancia de Castropol, en esta provincia, contra quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de desertión; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al mencionado recluta, señalándole el cuartel que ocupa el batallón en esta villa, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos; y de no efectuarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Luarca 30 de Mayo de 1888.—José Varela. 936—M

Juzgados de primera instancia.

AVILES

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber á D. José Rodríguez y Fernández, ausente en ignorado paradero, que las operaciones extrajudiciales de la herencia de su finada madre Doña Rifa Fernández y Mariño, vecina que fué de Naveces, en el Municipio de Castrillón, practicadas y presentadas en este Juzgado

por D. Manuel Alvarez, testamentario de dicha finada, para su aprobación, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este expresado edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, pueda examinarlas por sí ó á medio de apoderado y oponerse á ellas si viere convenirle.

Dado en Avilés á 9 de Mayo de 1888.—Alberto Ríos.
X—1989

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. José María Fernández Hieres, de diez y seis años de edad, natural de la parroquia de Ranón, término municipal de Soto del Barco, en este partido, y ausente en la isla de Cuba, si bien en paradero ignorado, para que comparezca ante este Juzgado á nombrar curador ad litem que le represente en el juicio de testamentaria pendiente en este dicho Juzgado por fallecimiento de Don Atanasio Fernández Cueto, padre del referido menor; pues en otro caso continuará representado por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 11 de Mayo de 1888.—Alberto Ruiz.—De orden de S. S., Federico Fernández Trapa. X—1988

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco Luis Pons, Juez municipal del distrito del Hospital de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del propio distrito.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal seguida ante este Juzgado por el delito de expiación de un billete falso del Banco de España contra Gregorio Planas Expósito, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido ordenar su conducción á disposición del presente Juzgado.

Barcelona 24 de Mayo de 1888.—Francisco Luis Pons.—Per mandado de S. S., Justo Juez. J—3093

CORCUBIÓN

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio del presente cita y llama á Doña Manuela, Don Juan y D. José Vaamonde López, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que, en concepto de hijos y herederos del finado D. José Vaamonde, comparezcan y se personen en forma á los autos pendientes en el mismo Juzgado y por la oficina del que autoriza, promovidos por D. Antonio Mayo Teira, como esposo de Doña Rita Fandiño García, vecinos de la villa de Cee, sobre la testamentaria del sordomudo D. Vicente Vaamonde, vecino que fué de la propia villa, á los cuales se personó posteriormente el interesado en ella D. Ramón Fandiño Castro, de la misma vecindad, que ha sido nombrado en junta de herederos administrador de aquella herencia y rindan á la vez los sobredichos descendientes del D. José Vaamonde, administrador que igualmente ha sido de la repetida testamentaria, la cuenta detallada de tal administración, de los años que la ha desempeñado éste; apercibidos de que si dejaren de comparecer y rendir dicha cuenta, dentro del término improrrogable de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se dará al asunto el curso correspondiente; según todo ello así lo acordé en providencias de 5 y 12 de los corrientes, á solicitud de la representación del D. Ramón Fandiño.

Corcubión 14 de Mayo de 1888.—Ladislao Martínez.—De orden de S. S., Manuel Ipecamián Quintana, por Cardalda. X—1977

GANDESA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado por atropellos al sereno municipal de la villa de Villalba, se cita, llama y emplaza á Ramón Clúa y Juanós, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en la aludida causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á 24 de Mayo de 1888.—Cipriano de Lara.—Por mandado de S. S., José María Tosca. J—3095

GUIA—GRAN CANARIA

D. Agustín Benítez y Hernández, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad de Guía, en Gran Canaria, y su partido.

Certifico que en el sumario núm. 30 que se instruye contra D. Juan García Bermúdez, Agustín Vega Quintana, Antonio González Rubio, Cipriano Marrero Campos, Juan López Lorenzo, Juan Melian Travieso, conocido por el segundo apellido de Delgado, Graciliano Luján Pérez y Juan Cristóbal Domínguez, vecinos del pueblo de Tejada, excepto los dos últimos que lo son del de Valleseco, por los delitos de cohecho y hurtos, consta la cédula que á la letra se copia.

«Cédula de citación.—Por providencia de esta fecha, á consecuencia de mandamiento del Sr. Juez de instrucción del partido, ha dispuesto el Sr. Juez municipal del término se cite conforme á ley á Policarpo Montañer para que comparezca ante el Juzgado superior del partido á rendir declaración.

Y para que tenga efecto expido la presente al alguacil de este Juzgado, en Santa Brígida á 18 de Abril de 1888.—Juan Sosa y Benítez, Secretario suplente.»

Está conforme con su original á que me refiero.

Y no habiendo podido tener efecto la citación del testigo mandado comparecer por ignorarse su actual paradero, el que no ha podido averiguarse por la Autoridad administrativa del pueblo de Santa Brígida, último domicilio de aquél, se ha servido mandar el Sr. Juez de instrucción de este partido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que la cédula inserta se publique en la GACETA DE MADRID, con cuyo objeto libro la presente en la ciudad de Guía á 17 de Mayo de 1888.—Agustín Benítez.

J—3098

HABANA—BELÉN

D. Carlos Quintín de la Torre y Cobián, Juez de primera instancia del distrito de Belén de la ciudad de la Habana.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José María Expósito, músico que fué del tercer batallón de infantería de Marina, soltero, sin hijos, domiciliado en esta ciudad, calle de las Virtudes, núm. 25, natural de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, y de padres desconocidos, el cual falleció sin otorgar testamento en 5 de Marzo de 1885, para que dentro de treinta días los que se encuentren en esta isla ó en la de Puerto Rico, y de sesenta los que se hallen en la Península, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el abintestado que de dicho Expósito se sigue por ante el infrascripto; con apercibimiento de lo que haya lugar: debiendo hacer constar que ni antes ni después del primer llamamiento en igual forma que el presente hecho, se ha presentado persona alguna á reclamar la herencia, que consiste en varios muebles viejos y algunas prendas de vestir usadas é igualmente viejas.

Dado en la Habana á 25 de Octubre de 1887.—Carlos Q. de la Torre.—Ante mí, Waldo A. Insúa. 235—P

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Calderón y Ternerero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Brea Morilla, vecino de Sevilla, hijo de Francisco Brea Quirós, ignorándose sus demás circunstancias, para que dentro del expresado término se presente ante este Juzgado, sito en la plaza de Monti, núm. 22, de esta dicha ciudad, con el fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por el delito de hurto.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, y habido que sea lo pongan en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Jerez de la Frontera 24 de Mayo de 1888.—José Calderón.—Francisco Santa Olarte. J—3100

D. José Calderón y Ternerero, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zamora y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco Ramírez Ruiz, natural y vecino de Arcos, casado, del campo y de treinta y tres años de edad, y María Pérez Fernández, natural de Cuelgamures, en la provincia de Zamora, y de treinta años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término se presenten ante este Juzgado para que cumplan la condena que les ha sido impuesta en causa seguida contra los mismos por lesiones; bajo apercibimiento de parales el perjuicio consiguiente si no lo efectúan.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades para que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, los cuales, caso de ser habidos, serán conducidos á esta cárcel á mi disposición.

Jerez de la Frontera 19 de Mayo de 1888.—José Calderón.—Francisco Sánchez Olarte. J—3101

LALÍN

D. Félix Munín Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Villar, sin segundo apellido, vecino de Catarús, y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia, sita en la Casa Consistorial de esta villa, para ser emplazado del auto de terminación del sumario en causa sobre lesiones á Dionisio Gómez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso sea habido, con las seguridades debidas.

Dado en Lalín á 26 de Mayo de 1888.—Félix Munín.—De orden de S. S., José Gil Mein.

Señas de José Villar.

Edad diez y nueve años, estatura regular, cara redonda, pelo y ojos negros, nariz afilada, barba poca; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro; calza zuecos, y trae á la cabeza sombrero del país. J—3102

LAS PALMAS

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Juana García Hernández, de treinta y cinco años, casada, natural y vecina de esta ciudad, ocupada en los quehaceres de su casa, de estatura regular, color blanco, nariz y boca regulares, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, y que viste de negro, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á ser emplazada en la causa que contra la misma se instruye por injurias á D. Francisco y Doña Micaela Marqués; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que, caso de ser habida dicha individuo, la capturen y pongan á disposición de este Juzgado.

Las Palmas 14 de Mayo de 1888.—Rafael Bethencourt.—De orden de S. S., Sebastián Díaz. J—3103

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias para ejecutar la sentencia recaída en causa contra Ramón Cruz Torres, por lesiones, ha mandado citar á dicho procesado para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á objeto de notificarle la mencionada sentencia.

Y para que sirva de citación á dicho Ramón Cruz Torres, expido la presente, que firmo en Linares á 25 de Mayo de 1888.—El Secretario, Isidoro Tur. J—3104

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias para ejecutar la sentencia dictada en causa seguida contra Jesús Soriano Villalba por hurto, ha mandado citar al perjudicado Rosendo Galindo para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á objeto de notificarle la mencionada sentencia.

Y para que sirva de citación á dicho Rosendo Galindo, expido la presente, que firmo en Linares á 26 de Mayo de 1888.—El Secretario, Isidoro Tur. J—3105

LIRIA

D. José Aroca Muñoz, Juez instructor de la ciudad de Liria y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Federico García Sabater, alias Cochero, hijo de Francisco y Amparo, natural y vecino de Valencia, habitante en la calle de Zapateros, número 3, casa baja, de quince años de edad, jornalero, no instruido ni procesado, de estatura regular, pelo negro, color moreno; viste camisa, blusa y pantalón claro, alpargatas y gorra, y á Antonio Piquer Dasé, hijo de Antonio y María, natural de Vivar, vecino de Valencia, habitante calle de la Paloma, núm. 3, quinta puerta, de trece años de edad, soltero, hornero, no procesado ni instruido, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano; viste blusa azul, pantalón y alpargatas, para que dentro de quince días se presente en la cárcel de este partido, á fin de que ratifiquen el escrito presentado á la Sala de la criminal de la Audiencia de Valencia por su Procurador, y presten conformidad á la pena que les pide el Sr. Fiscal en la causa contra los mismos y otro sobre robo de unos pendientes á María Rosa Castellano; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, Jueces, Guardia civil y agentes de policía judicial para que procedan á la busca, captura y conducción con toda seguridad á las referidas cárceles de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Liria 24 de Mayo de 1888.—José Aroca.—Francisco Martínez. J—3106

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de instrucción de Lugo y su partido.

Hago notorio que la noche del 16 al 17 del corriente mes fueron robados de la casa de Josefa Rodríguez Vázquez, vecina de Santa María de Ludrio, en Castro de Rey, los efectos y dinero de que se hará expresión por tres hombres, uno de ellos de alta estatura, vestido de paño negro con sombrero íd. de copa baja, joven, blanco, casi sin barba en la cara; y los otros dos también vestidos de paño negro, de regular estatura, uno con sombrero negro redondo, y el otro con gorra de pelo oscuro; éste joven y aquél como de unos cuarenta años.

Y, por tanto, á medio de este edicto encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial se sirvan disponer la práctica de las diligencias necesarias para averiguar el paradero de dichos efectos y dinero, que se ocuparán en su caso, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren, ó los autores, si fueren conocidos.

Dado en Lugo á 24 de Mayo de 1888.—Juan Puig Vilomara.—El Escribano, Marcial Minguillón.

Efectos robados.

Un pañuelo del cuello alfombrado de diversos colores, fondo negro.

Siete pañuelos de la cabeza, uno de ellos de merino color

morado con cenefa encarnada alrededor, y los seis restantes de seda, uno de color barquillo con flores azules, de mediano uso; otro del mismo color, nuevo, con cenefa blanca y floreado de encarnado; otro blanco con cenefa encarnada, nuevo; otro amarillo con estrellas imperceptibles, usado; otro blanco de mediano uso, y otro fondo blanco y lo restante azul.

Una sobrecama de algodón blanco con divisos en cuadros, nueva y de fábrica.

Un cañado de vino.

Tres docenas de chorizos.

Tres quesos, uno de ellos de San Simón.

Ocho libras de pan de Mondoñedo.

Una jarra de barro vidriada.

Una bota de llevar seis cuartillos.

Una medida de hoja de lata del porte de un cañado de vino, y

Treinta y cuatro duros y una peseta en plata y calderilla.

J—3107

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia de fecha 4 del corriente mes, del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, en los autos de concurso de Doña Concepción Ojeda y Valdelomar, Condesa viuda de Luque, ha sido suspendida la junta que para nombramiento de síndicos estaba señalada para este día, habiéndose designado nuevamente para que tenga lugar el día 28 del corriente mes, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia del referido Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente para que concurren los acreedores de la expresada señora con los títulos justificativos de sus créditos, según estaba ya anunciado.

Madrid 6 de Junio de 1888.—V.º B.º.—Dominguez.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. 234—P

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Arturo Alonso Juan, hijo de Cipriano y de Victoria, de catorce años, soltero, estudiante, natural y vecino de esta ciudad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, á fin de requerirle en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de la causa seguida contra el mismo sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo se le declara rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, del referido procesado, dando parte de haberlo verificado.

Murcia 24 de Mayo de 1888.—Joaquín Sales.—Por su mandado, Manuel Conejero. J—3108

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Flor y Rodríguez, vecino del término municipal de las Regueras y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en sumario que me hallo instruyendo contra José Sánchez y Llana por disparo de arma de fuego, y al mismo tiempo ofrecerle el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Oviedo á 25 de Mayo de 1888.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Guillermo Nieto. J—3109,

PALMA—CATEDRAL

En la causa que se instruye sobre aprehensión de tabaco de contrabando verificada en 29 de Enero último en la batería de la Rinconada de Santa Margarita de esta ciudad, dentro la acequia que conduce las aguas del exterior al interior de la capital, queda mandado se cite á Rafael Palets, dependiente que ha sido del Resguardo de consumos, á fin de que comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, dentro del término de diez días, para prestar declaración en la referida causa, cuyo término empezará á contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo mandado, expido la presente cédula en Palma á 22 de Mayo de 1888.—El actuario, Ramón M. Balmar. J—3110

REUS

D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Réus.

En virtud del presente, que se expide en méritos del juicio necesario de testamentaría de los consortes D. Francisco Olivé Simó y Doña Raimunda Penas Rolla y de sus dos hijos Francisco y Lucía Olivé Penas, y que se tuvo por prevenido con providencia del día 13 de Marzo último, se cita al heredero D. José María Olivé Penas, el cual se halla ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de sesenta días, contados desde el de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en debida forma en dicho juicio á

hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Reus á 30 de Abril de 1888.—Pedro de la Sierra.—El Escribano, por D. Jerónimo María, Carlos Noy. X—1983

ROA

En el sumario que pende en el Juzgado de instrucción de esta villa de Roa y su partido, y por mi testimonio, contra D. Julián Cortés Zapatero, de esta vecindad, y Oficial de quinta clase de Administración civil que fué en el Gobierno civil de la provincia de Jaén en el año de 1884, y á la vez Secretario del Ayuntamiento de esta población, sobre estafa y otros excesos, se acordó recibir declaración á D. José López Guijarro y D. Serafín Ruiz Morea, Gobernador y Secretario respectivamente de dicho Gobierno civil de la provincia de Jaén en expresado año 1884, así como á los compañeros de oficina del repetido procesado, durante éste desempeño el destino de tal Oficial de quinta clase; y como de las diligencias practicadas al efecto, únicamente se ha podido averiguar que los mencionados compañeros de oficina del D. Julián lo fueron D. Rafael Ramírez y D. Francisco de Paula Abad, éste como Oficial cuarto y aquél como tercero en el repetido Gobierno civil en dicho año 1884, los cuales no han sido habidos, así como tampoco el D. José López Guijarro y D. Serafín Ruiz Morea, é ignorándose su actual domicilio, resultando con respecto á estos dos últimos señores que el primero es vecino de Madrid y el segundo de Málaga, el Sr. Juez de instrucción de este partido ha acordado en providencia de este día, en conformidad con lo que dispone el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean citados por medio de la correspondiente cédula, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y en los de las de Madrid y Málaga y GACETA DE MADRID, los referidos Sres. D. José López Guijarro, D. Serafín Ruiz Morea, D. Rafael Ramírez y D. Francisco de Paula Abad, para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción en el término de quince días, á contar desde el en que se verifique la inserción de la cédula en la predicha GACETA DE MADRID; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que lo mandado tenga efecto, pongo la presente, que firmo en Roa á 23 de Mayo de 1888.—El actuario, Eleuterio Arrontes. J—3111

RUTE

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa de Rute.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Romero López y José Romero Luque, vecinos de Estepa, sobre hurto ó robo de dos caballerías encontradas en su poder, y cuyas señas de las mismas se expresarán á continuación, á fin de que pueda llegar á noticia de los dueños de ellas, los cuales podrán reclamarlas con los documentos correspondientes al efecto, justificando ser suyas y haberles sido robadas.

Dada en Rute á 23 de Mayo de 1888.—Guillermo Lanza.—El actuario, Francisco del Puerto.

Señas de las caballerías.

Un caballo capón, negro, pelos blancos intercalados en la capa, de edad de seis años, con un metro y 25 centímetros, sin hierro perceptible, clavos pasados en la mano derecha.

Un asno entero, rucio, oscuro, de edad de ocho años, con un metro 20 centímetros, y sin hierro. J—3112

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Josefa López Mateo, de esta naturaleza y vecindad, en la calle de Guadalupe, 7, hija de Juan Antonio y de Catalina, soltera, y de ocupación su casa, de edad de veintidós años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado calle de Zaragoza, 17, segundo, con el fin de recibirle declaración en la causa que se la sigue en este Juzgado contra la misma y otra por lesiones mutuas, y á la vez notificarle el auto de procesamiento contra la misma dictado; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca de la referida, y habida la hagan comparecer en este Juzgado al fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 24 de Mayo de 1888.—Antonio Díaz.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía. J—3169

TARAZONA

D. Manuel Lamana y Bonel, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber que en el expediente de declaración de herederos abintestato con motivo del fallecimiento de D. Fermín Marqués y Marzal, que tuvo lugar en esta ciudad el día 4 de Marzo del corriente año, que pende en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, instado por Doña Gabriela Marqués y Barcelona, de esta vecindad, en solicitud de que se la declare heredera de la mitad de los bienes procedentes de la línea paterna que dejó á su fallecimiento dicho D. Fermín, cuyos derechos representa la solicitante como tía carnal del

mismo, y que se haga igual declaración con respecto á la mitad de iguales bienes de la línea materna á favor de Doña Dominica y Doña Teodora Josefa Marzal, ambas primas hermanas de la madre del difunto Sr. Marqués, cuyas tres solicitantes se hallan emparentadas con el causante en tercero y quinto grado civil de consanguinidad, he acordado por providencia de hoy anunciar por edictos la muerte intestada, sin sucesión y sin ascendientes del citado D. Fermín Marqués y Marzal, llamando á los que se crea con derecho en igual ó mejor grado á la herencia del mismo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID; con la prevención de que al que no compareciere le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tarazona á 15 de Mayo de 1888.—Manuel Lamana.—Por mandado de S. S., León Díaz. X—1975

TOLOSA

D. Pablo Zabay y Peralta, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Juan José Carballo, á nombre de D. Domingo Oyarzábal, de esta vecindad, contra los herederos de D. Marcelo Arrillaga y Doña Isabel Goya, en cuyos autos he acordado, en providencia de este día, se proceda á verificar nueva subasta de los bienes embargados con la rebaja del tercio de la tasación; siendo las fincas embargadas la mitad de la casa número 8 de la calle de Beotibar y de la casa número 5 moderno y 6 antiguo de la calle de la Solana de esta villa, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 23 del actual, y sus diez y media horas de la mañana, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe para los que gusten enterarse.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad, que se hallan también de manifiesto en la misma Escribanía, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tolosa á 5 de Junio de 1888.—Pablo Zabay.—Por S. M., Basilio Azcune. X—1984

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal que instruyo contra José María Tronchó sobre lesiones, se cita y llama al referido José María Tronchó Miralles, natural de Iglesuela del Cid, partido de Castellote, vecino que fué de Olost, de veintiséis años, soltero, jornalero, para que dentro de veinte días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido; pues así lo he acordado en virtud de que, hallándose dicho procesado en libertad provisional, no se ha presentado ante este Juzgado desde el 15 de Marzo último.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y en caso de lograrlo sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Vich á 22 de Abril de 1888.—Mariano García Bajo. J—3123

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 2.023, por valor de pesetas 332 efectivas, á nombre de D. Andrés Quiñones, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales de Madrid y Cádiz, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento de este Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cádiz 26 de Mayo de 1888.—El Secretario, Joaquín Rubio. X—1976

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 2.061, expedido por esta sucursal en 4 de Marzo de 1882 á favor de D. Melchor Lasiera y Purroy, y representativo en 12.000 pesetas nominales en Duda amortizable al 4 por 100, se inserta este tercero y último anuncio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 22 de Mayo en que se insertó el primer anuncio en la GACETA DE MADRID; previniendo que, espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 7 de Junio de 1888.—El Oficial, Secretario, Eusebio Rebuella. X—1986

Compañía del ferrocarril de Salamanca á lo frontera de Portugal.

Por el presente anuncio se convoca á los señores accionistas de esta Compañía, poseedores de 20 ó más acciones (artículo 29 de los estatutos), y á los que estuvieren en los casos determinados por el art. 13 de los mismos estatutos, para la reunión en junta general ordinaria, que deberá tener lugar en

la ciudad de Oporto el día 28 del mes de Junio próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Sección portuguesa, calle de Mourinho da Silveria, núm. 18, primer andar.

El depósito de las acciones á que se refiere el art. 13 podrá hacerse en el Banco Alianza de Oporto, ó en sus correspondientes de Lisboa; en el Credit Lyonnais, en Madrid, ó en el Comptoir d'Escompte de Paris.

Madrid 5 de Junio de 1888.—Por acuerdo del Consejo, los Administradores Antonio Manuel López Vieira de Castro, Antonio Gallardo.—Augusto Díez Fraile. X—1991

Nuevo Neptuno.

Balance general de comprobación del 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Existencias en metálico, Deudores, Pozo, dependencias y demás. Total: 41.104'52

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Capital. Total: 41.104'52

Alcoy 1.º de Enero de 1888.—El Presidente, Fabián Pascual.—El Secretario, Antonio Moltó. X—1990

Sociedad Santa Ana de Bolueta.

Balance general en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Propiedades en terrenos, minas y edificios, Cuentas corrientes, Existencias en hierro, primeras materias, Banco de Bilbao, Sucursal del Banco de España en Bilbao, Letras en cartera, Caja. Total: 2.557.569'96

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Acciones, Cuentas corrientes, Beneficios. Total: 2.557.569'96

Bilbao 31 de Diciembre de 1887.—El Director gerente, Torcuato de Barandica.—El Contador, José de Sarachaga.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta directiva, Pedro de Maza. X—1979

Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico.

Se convoca á los señores accionistas de la Sociedad anónima para el comercio de los explosivos en las costas del Pacífico á junta general ordinaria, y á continuación extraordinaria, que ha de celebrarse el 5 de Julio próximo, á la una de la tarde, en Londres, 220, Winchester House, Old Broad Street, con objeto de

- 1.º Deliberar con arreglo á los artículos 24, 26, 27, 28 y 30 de los estatutos.
2.º Modificar el art. 24 de dichos estatutos. X—1987

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 6, Día 7. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, BENEF.º. Lists various cities like Alcabete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Caceres, Cádiz, Castagnas, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huéscar, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerda, Lizas, Mérida.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE JUNIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'62 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'53 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'48 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'30 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'25 d.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 7 de Junio de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-columns for Seco, Humedecido.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las saecos de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Junio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Bilbao, Cuenca y Santander; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valencia, Avila, Pamplona, San Sebastián y Cuenca.

Faltan datos de Vitoria, Alcabete, Alicante, Lugo, Teruel, Bilbao y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.

Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.

Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas. Total: 972. Su peso en kilogramos: 56.280

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda. Total: 50.283'38

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices: 30, 15, 12'50

SANTOS DEL DIA

El Sagrado Corazón de Jesús; San Sabustiano, confesor, y San Medardo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (Chamberí).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—La gerla di papà Martin.—Libro III, capítulo I.

RECOLETOS.—A las nueve.—Los trasnochadores.—Los inútiles.—El Alcalde interino.—A vista de pájaro.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Décima función de moda.—Programa especial de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, y tendrá lugar tres importantes debuts.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Función monstruo semanal, 20 números, entre ellos los nuevos clowns escéntricos Fred y Harry; gatos amaestrados y otros notables ejercicios.

PLAZA DE TOROS.—A las cinco.—Corrida extraordinaria, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería del excelentísimo Sr. D. Eduardo Schelly, hoy propiedad de D. Rafael Sarga, de Sevilla, estoqueados por Manuel García (el Espartero) y Rafael Guerra (Guerrita).